

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 047

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00385-00
EJECUTANTE: EVENY OSPINA DE MOLINA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado¹ a la entidad ejecutada de la liquidación y actualización del crédito² presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 359 del 06 de octubre de 2021 procedió a solicitar a la Contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, su colaboración en el trabajo de liquidación del crédito, a efectos de proveer lo pertinente sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción planteada por la entidad ejecutada.

Ahora bien, la Contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca refiere necesitar *“el histórico de pagos desde el año 2012 hasta la actualidad, con el fin de corroborar la mesada efectivamente pagada por la entidad ejecutada.”*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, a efectos de que el Despacho pueda pronunciarse sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito y la objeción de la entidad ejecutada, este Despecho requerirá a las partes intervinientes a fin de que se sirvan aportar el documento idóneo que certifique *“el histórico de pagos desde el año 2012 hasta la actualidad, con el fin de corroborar la mesada efectivamente pagada por la entidad ejecutada”*, para lo cual se les otorgará el termino de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

¹ Ver f. 130 del Cuaderno Principal.

² Ver fls. 98 a 105 y 116 a 129 del Cuaderno Principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a las partes ejecutante y ejecutada, a fin de que se sirvan aportar el documento en el que se pueda evidenciar *“el histórico de pagos desde el año 2012 hasta la actualidad, con el fin de corroborar la mesada efectivamente pagada por la entidad ejecutada”*, para lo cual se les otorgará el termino de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO.- Vencido el anterior termino volver inmediatamente el proceso a Despacho, para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL.

Notifiquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d5acc6a8a0aabdf18ad0b48e93927fc2145759329b0405511cc4fc7f5f0b4e

Documento generado en 09/03/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00010-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.102.225 (f. 126 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883591cab8b46b7d64582818fb3b2da45422bc73ef6dded4cd8e835198a52737

Documento generado en 04/03/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00072-00
DEMANDANTE: MARÍA NEREIDA GARCÍA OSORIO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a35b4d0e3f3e2b9683859e6867b398c036fe7e283e32dc4a1cc7d4aa8d9408a

Documento generado en 09/03/2022 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 145

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00116](#)-00
DEMANDANTES: FERNANDO TROCHEZ y Otros
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE
GUADALAJARA DE BUGA – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre [“derecho de petición”](#) para que “sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas”, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En la continuación de la Audiencia de Pruebas celebrada para el 01 de febrero de 2022 de manera virtual y conjunta con el proceso de Reparación Directa con Radicación No. 2019-00117, procesos en los cuales obra como apoderado de las partes demandantes el mismo Abogado Luis Carlos Bustamante Espinosa, se expuso lo siguiente, conforme se registró en el Acta de Audiencia:

“El día de ayer 31 de enero de 2022, no por el correo institucional dispuesto por el Juzgado para recepcionar memoriales, sino a través del correo electrónico del empleado que funge como secretario ad hoc en la presente Audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial solicitando lo siguiente:

‘Solicito de manera respetuosa el aplazamiento de las audiencias programadas para el día 01 de febrero del 2022 toda vez que tengo problemas de salud los cuales me impiden realizarlas y solicito se fije nueva fecha por favor acusar recibido gracias’

Anexando para el efecto incapacidad médica por tres días otorgada por un galeno.

Para resolver la solicitud se explica, que el artículo 181 del CPACA no se establece la posibilidad de aplazar la audiencia de pruebas, sino que consagra la posibilidad de suspender excepcionalmente la misma, por causales totalmente diferentes a planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, en este momento el señor Juez lee el artículo y explica. (Ver video.)

(...)

El señor Juez niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.”

Situación que al efecto conllevó a la realización de la Audiencia de manera normal, como se puede observar en los registros del [acta](#) y [video](#) de dicha diligencia virtual.

Posteriormente, el 08 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allega [memorial](#) en el cual señala expresamente que “*presento ante usted de manera respetuosa **Derecho de petición basado en el artículo 23 de la constitución nacional** y solicito de manera respetuosa sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 y 2019-00117.*”

CONSIDERACIONES

Frente al referido derecho de petición, se explica que expone si bien todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante los funcionarios públicos, “*ello no aplica cuando el objeto de la solicitud recae sobre los procesos que adelanta un funcionario judicial*”¹.

En virtud de lo anterior, respecto de los derechos de petición dentro de los procesos judiciales, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en providencia del 17 de febrero de 2011 dentro del proceso con Radicación No. 68001-23-15-000-2003-02500-01 (0138-09), manifestó lo siguiente:

“...el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, ‘no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales”².

¹ Sentencia C-951 de 2014.

² Sentencia T-178 de 2000.

Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial ‘...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.’³

Conforme lo expuesto, la petición aquí presentada por el apoderado de la parte demandante resulta a todas luces improcedente, comoquiera que la pretensión de ésta es tendiente a un trámite netamente judicial el cual cuenta con el procedimiento establecido en el estatuto procesal correspondiente.

Adicionalmente a ello, se interpreta que lo solicitado por el peticionario consiste en la declaratoria de nulidad de lo actuado, frente a lo cual sería del caso darle el trámite respectivo a tal solicitud, que como se observa corresponde a una solicitud de nulidad procesal, pero tal aspecto se encuentra regulado en el artículo 208 del CPACA en concordancia con los artículos 133, 134 y 135 del CGP, pero la solicitud aquí estudiada no cumple con los requisitos y exigencias que allí se señalan para darle el trámite correspondiente.

Razones por las cuales se denegará por improcedente el “*derecho de petición*” incoado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar por improcedente el derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

³ Sentencia T-334 de 1995.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cdf4275e4da81fff6abcfb21a8a77b5f175552a2feca05b355509cb7cb4dcf**

Documento generado en 04/03/2022 01:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 146

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00117](#)-00
DEMANDANTES: LEIDY JOHANA REYES COBO
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE
GUADALAJARA DE BUGA – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la [Constancia Secretarial](#) procede el Despacho a pronunciarse sobre el [memorial contentivo de “derecho de petición”](#) para que “sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas” celebrada el 01 de febrero de 2022 para el asunto y que de manera conjunta se realizó con el medio de control de Reparación Directa radicado No. 2019-00116, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En Continuación de Audiencia de Pruebas celebrada para el asunto el 01 de febrero de 2022 de manera remota y conjunta con el proceso ejercido en el medio de control de Reparación Directa Rad. No. 2019-00116, procesos en los cuales obra como apoderado de las partes demandantes el mismo Abogado Luis Carlos Bustamante Espinosa, se expuso lo siguiente, conforme se registró en el Acta de Audiencia No. 003:

“El día de ayer 31 de enero de 2022, no por el correo institucional dispuesto por el Juzgado para recepcionar memoriales, sino a través del correo electrónico del empleado que funge como secretario adhoc en la presente Audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial solicitando lo siguiente:

“Solicito de manera respetuosa el aplazamiento de las audiencias programadas para el día 1 de febrero del 2022 toda vez que tengo problemas de salud los cuales me impiden realizarlas y solicito se fije nueva fecha por favor acusar recibido gracias”

Anexando para el efecto incapacidad médica por tres días otorgada por un galeno.

Para resolver la solicitud se explica, que el artículo 181 del CPACA no se establece la posibilidad de aplazar la audiencia de pruebas, sino que consagra la posibilidad de suspender excepcionalmente la misma, por causales totalmente diferentes a planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, en este momento el señor Juez lee el artículo y explica. (Ver video.)

(...)

El señor Juez niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.”

Situación que al efecto conllevó a la realización de la Audiencia remota de manera normal, con las consecuencias jurídicas a que ello conlleva, como se puede observar en los registros del [Acta](#) y [vídeo](#) de dicha Audiencia.

Posteriormente, para el 08 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allega [memorial](#) en el cual enuncia expresamente que “Presento ante usted de manera respetuosa Derecho de petición basado en el artículo 23 de la constitución nacional y solicito de manera respetuosa sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 y 2019-00117.”

CONSIDERACIONES

Frente a la referida solicitud propuesta como un derecho de petición, esta Sede Judicial expone que, si bien todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante los funcionarios públicos, “ello no aplica cuando el objeto de la solicitud recae sobre los procesos que adelanta un funcionario judicial”¹.

En virtud de lo anterior, respecto de los derechos de petición dentro de los procesos judiciales, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en providencia del 17 de febrero de 2011 dentro del proceso con Radicación No. 68001-23-15-000-2003-02500-01 (0138-09), manifestó lo siguiente:

¹ Sentencia C-951 de 2014.

“...el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, “no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales²”.

Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial “...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal³”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-394/18 señaló:

“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,⁴ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.⁵

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,⁶ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁷.”

Conforme lo expuesto, la petición aquí presentada por el apoderado de la parte demandante resulta a todas luces improcedente comoquiera que la pretensión de ésta es tendiente a un trámite netamente

² Sentencia T-178 de 2000.

³ Sentencia T-334 de 1995.

⁴ Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

⁶ Cita de cita: Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Cita de cita: “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

judicial el cual tiene trámite procesal especial. Sin embargo, y en interpretación de lo pedido, sería del caso darle el trámite respectivo a tal solicitud, que como se observa corresponde a una solicitud de nulidad procesal, pero tal aspecto se encuentra regulado de manera especial en los artículos 207 a 210 del CPACA, y la solicitud aquí estudiada no cumple con los requisitos y exigencias que allí se señalan.

Razones por las cuales se denegará por improcedente el “*Derecho de petición*” tal como es solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar por improcedente el derecho de petición tendiente a una declaratoria de nulidad procesal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2218e17e167c3f2c358e6d427af347d37378e61b8cf24cf3a191bd9a8a0457

Documento generado en 04/03/2022 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00134-00
DEMANDANTE: MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía¹ realizado por el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Fundación ONG la Red² y a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.³, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, del numeral 4° del artículo 166 *ibídem* y del numeral 8° del artículo 162 *ibídem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que los mismos están llamados a inadmitirse por adolecer de la siguiente exigencia legal:

Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a las llamadas en garantía Fundación ONG la Red y compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo

¹ Ver los siguientes archivos: [001LlamadoGarantiaIBCF-FundacionONGLaRed.pdf](#) y [001LlamadoGarantiaIBCF-SegurosEstado.pdf](#) del expediente electrónico.

² Ver fls. 02 a 05 del archivo denominado [001LlamadoGarantiaIBCF-FundacionONGLaRed.pdf](#) del expediente electrónico.

³ Ver fls. 02 a 05 del archivo denominado [001LlamadoGarantiaIBCF-SegurosEstado.pdf](#) del expediente electrónico.

de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)⁴, veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**⁵.*

*De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁶, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

⁵ Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁶ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

*(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)*⁷.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

*Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso*⁸.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁹.”

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión de los llamamientos en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir los llamamientos en garantía efectuados por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Fundación ONG la Red y compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez días (10), para que se subsanen los defectos señalados, so pena de ser rechazados los llamamientos en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitido al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

⁹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d1dbfc0a79e612a82c111d61ed8a2a4c99fb08ea183286a8001e00bbb5c035

Documento generado en 10/03/2022 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 044

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00152-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA DÍAZ SERNA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL KENEDDY DE RIOFRÍO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de la [parte demandada](#) y [parte demandante](#), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos en forma concurrente por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab9f49fad031670e0b3f6e2dd6775b49a468afd87763a2c2b3fb90034f3ec85

Documento generado en 08/03/2022 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 042

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00294-00
DEMANDANTE: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$602.131, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821c8427a5e16e2b49c2d526e1a81944db04e1984274b15011448fd9532c2278

Documento generado en 07/03/2022 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00316-00
DEMANDANTE: MARÍA SALOMÉ SALCEDO VILLAMUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), guardó silencio durante el término otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente electrónico.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente determinar si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 13 a 23 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días,

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124336e738c947f23b8988124a3dcde557db6d9d2103ef5e151d541a92a1ce61

Documento generado en 09/03/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 046

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00035-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO RUIZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c3f087238ce457136ee7bc572875b6121b1f181f3f857f1213382258b11228

Documento generado en 09/03/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00144-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ VALDÉS – SEBASTIÁN GUERRERO
VÁSQUEZ – NATALIA GUERRERO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$767.037, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658237fce613816d369c747f1994151659adc8fe496791da406e647660bd5ef7

Documento generado en 07/03/2022 08:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 149

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00191-00
DEMANDANTE: HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.) – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad simple presentada por el señor Harold Hernán Moreno Cardona en contra del Municipio de Restrepo (V.) - Concejo Municipal, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- Se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado Concejo Municipal de Restrepo (V.), a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**.

Bajo ese entendido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35db5e2c7a78017f55bda83632f3524b6307cf61564fe8b293fea820aa123c8

Documento generado en 08/03/2022 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 148

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00218-00
DEMANDANTE: YURY ROSALBA MORALES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Yury Rosalba Morales Quintero en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 13 y 14 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tampoco contiene la dirección electrónica del apoderado.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda, y en el evento de demandarse a nuevas entidades, deberá agotarse el requisito de conciliación extrajudicial.

3.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143e566d6e51a42a00e5530e1d28e0c7e75d816511315ab8b9af182d12a4d99e

Documento generado en 07/03/2022 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0153

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00213-00
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO CASTRO OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luís Eduardo Castro Otero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el expediente se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas,

tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6dc1584ea645e4d1659795056c2a979243b0f72c4e9c7b66c114fea4cf9a8a
Documento generado en 09/03/2022 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.151

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00220-00
DEMANDANTE: GABRIEL ÁNGEL CÁRDENAS LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Gabriel Ángel Cárdenas Londoño en contra del Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 12 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pero la misma es ilegible.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la Nación – Policía Nacional, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- En consonancia con lo anterior, se verifica en la constancia de conciliación extrajudicial visible a fls. 8 y 9 del archivo denominado [demanda](#), que únicamente fue agotada frente al municipio de Tuluá y al Ministerio Defensa - Policía Nacional, de tal suerte que en el evento de vincularse a nuevas entidades, deberá cumplirse frente a las mismas el requisito previo de que tratan los siguientes artículos.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

4.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ "8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**" (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd29a86706dfcf3eb15763cb53e5cd7e7740484c879c4fb9975b0216c9f43c14

Documento generado en 09/03/2022 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0150

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00221-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Gerardo Antonio Castro Martínez en contra de la del municipio de Tuluá y la Nación - Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 12 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tiene la dirección electrónica del apoderado, pero la misma es **ilegible**.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con personería jurídica, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- Aunado a lo anterior, se constata de la constancia de conciliación extrajudicial visible a fls. 8 y 9 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), que únicamente fue agotada frente al municipio de Tuluá y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, sin que ello hubiera ocurrido frente a la Nación, requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

4. Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)" (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ "8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**" (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda9dba2e09c13a8de515f87f853c8062b5318ef68089907b013713b1f19bfeb

Documento generado en 09/03/2022 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.159

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00222-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Héctor Fabio Morales Sánchez en contra de la Nación – Policía Nacional y el Municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 12 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pero la misma es ilegible.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la Nación – Policía Nacional, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- Aunado a lo anterior, se constata de la constancia de conciliación extrajudicial visible a fls. 8 y 9 del archivo denominado [demanda](#), que únicamente fue agotada frente al municipio de Tuluá y al Ministerio Defensa - Policía Nacional, sin que ello hubiera ocurrido frente a la Nación, requisito previo de que tratan los siguientes artículos.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

4.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)** (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d327cbd7c2e7240fa8901d24b8abc37170fd2e7d4f8624e68c2d490e7cc9b45

Documento generado en 10/03/2022 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0154

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00227-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CARABALÍ CAMPAZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Teresa Carabalí Campaz en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 09 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, requisito que tampoco se acredita en el presente asunto, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tiene la dirección electrónica del apoderado, pero la misma es **ilegible**.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la Nación – Policía Nacional, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- Aunado a lo anterior, se constata que no fue allegada la constancia que certifique haber agotado el requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

4.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771a42d35064f6bce6954b1350b7cc215b92b19dee1704132b098e1bf1d68691

Documento generado en 09/03/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00228-00
DEMANDANTE: MARIO CARTAGENA SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Mario Cartagena Soto, en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 09 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, requisito que tampoco se acredita en el presente asunto, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tiene la dirección electrónica del apoderado, pero la misma es **ilegible**.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la Nación – Policía Nacional, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- Aunado a lo anterior, se constata que no fue allegada la constancia que certifique haber agotado el requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

4.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93e08cd9462d13c85d36a91287f7f6f63bad5f89a5811d2302b119707752d9d

Documento generado en 09/03/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 160

PROCESO: 76-111-33-33-002-[2022-00104](#)-00

DEMANDANTES: SANDRA NALLIVY MOSQUERA VALENCIA – JAVIER ARISTIZÁBAL VÉLEZ – ARNOBIO ANTONIO RAMÍREZ BEDOYA – MARÍA LINDELIA UCHIMA GARCÍA – MARÍA AMPARO RUIZ CRUZ – MARÍA IVED MORALES LONDOÑO – MIGUEL JADER CEBALOS CESPEDES – LUZ DEYSI VARGAS MESA – MARTA ISABEL MONTES GONZÁLEZ – MARÍA IDALI TABORDA BEDOYA – WILTON DE JESÚS SUAREZ TABORDA – MARÍA DE LOS ÁNGELES MESA GIRALDO

DEMANDADA: MUNICIPIO DE TRUJILLO (V.)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, se observa que la misma está llamada a su rechazo, tal como se explica a continuación.

La Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece que **la procedencia de admisión de las acciones de cumplimiento se encuentra supeditada a que previamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada**, requisito de procedibilidad dispuesto en su artículo 8° que al tenor preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio

irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Resalta el Despacho.)

Tal constitución de renuencia deberá de ser probada en la demanda de acción de cumplimiento, conforme manda el artículo 10° de la misma normativa:

“Artículo 10°.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

*5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**” (Negrillas del Despacho.)*

A su vez, las anteriores disposiciones son ratificadas por la Ley 1437 de 2011 en el artículo 146 que estableció lo siguiente:

*“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.” (Negrillas del Despacho).*

Lo que se complementa con lo regulado en el numeral 3° del artículo 161 *ibídem*, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda **se someterá al cumplimiento de requisitos previos** en los siguientes casos:*

(...)

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (Negrilla fuera de la norma.)*

De otra parte, el Consejo de Estado ha señalado que la renuencia está conformada por aquella reclamación que el accionante debió de haber realizado a la autoridad administrativa antes de proponer la demanda, requiriéndola para que dé cumplimiento a la norma o actos administrativos que están incumpliendo, y que dicha autoridad, dentro de los 10 días siguientes a la reclamación no

responda o se niegue a atender su cumplimiento; así fue expuesto en sentencia del 30 de junio de 2016 en el proceso con Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)¹, veamos:

*“La procedencia de **la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad**, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste [10]² y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...**el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”³”* (Negritas y subrayado del Juzgado.)

Adentrándonos al estudio del caso en particular y revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, se constata que no se demostró del cumplimiento del requisito procedibilidad, consistente en la constitución de renuencia de la autoridad accionada; equívocamente el apoderado judicial manifiesta que la constituye con el Oficio emitido el 21 de octubre de 2021 suscrito por la Secretaria de Planeación Municipal de Trujillo (f. 13 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico), pero lo cierto es que se verifica que ni de tal respuesta ni de la petición que provoca dicha respuesta, radicada el 11 de septiembre de 2021 (f. 12 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico), se puede determinar que se haya requerido al municipio de Trujillo para que dé cumplimiento a una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, únicamente se limita a solicitar una licencia de subdivisión de un predio.

Dado lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda, en aplicación estricta del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que establece los siguiente:

“ARTICULO 12. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de Segunda Instancia, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Bogotá, D.C. Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(Acu), Actor: Asociación de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines ASONAL Judicial SI, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

² [10] Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)

³ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**" (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

CUARTO. - **Reconocer** personería para obrar como apoderado judicial de los demandantes al Abogado Diego León Céspedes Solano, identificado con la C.C. No. 10.523.926 y portador de la T.P. No. 19.676 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe3734c830bf5324d478be62beb078957e2cb1d8d9839eb07a076b4b216505f

Documento generado en 10/03/2022 02:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>